

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL FAMILIA
MG. Sustanciador RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
E. S. D.

REF: SUSTENTO RECURSO DE APELACION

Proceso: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: JOSE DAVID BAYONA PLATA

Demandados: JORGE AVILIO VERA BAUTISTA y otros.

Radicado: 68001-31-03-010-2021-00155-01 (Rad. Interno 534/2022)

Cordial saludo:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor JORGE AVILIO VERA BAUTISTA y del señor JORGE LUIS MEZA ACOSTA, demandados dentro del proceso en referencia, me permito presentar el sustento al recurso de apelación presentado a la sentencia proferida por el despacho el pasado 25 de agosto de 2022, de acuerdo con los motivos de inconformidad anunciados en esta solicitud:

1. Advertimos en su momento que el despacho en la decisión de primera instancia desconoció el acervo probatorio y en especial aquellas pruebas que conculcaban conclusiones técnicas realizadas por peritos expertos y cuyo informe rendido por los uniformados Intendente GIOVANY RENDON URUEÑA y Sub intendente EDUAR DIAZ CASTELLANOS, el pasado 5 de noviembre de 2014, criminalísticos del GRUPO SETRA DESAN de la policía Nacional y que fuera aportado en la contestaciones de la demanda que hiciera ALLIANZ SEGUROS, Demandado en esta causa judicial, argumentando que la razón del despacho para su desconocimiento es el hecho que esta había sido practicada dentro del proceso penal y que no podía ser tenido en cuenta, puesto que el honorable tribunal se había pronunciado con ocasión a estas pruebas trasladadas del proceso penal, las cuales carecen de valor probatorio, ya que adquieren el valor de pruebas, cuando no son decretadas por el juez de conocimiento en el proceso penal¹, pero desconoció el despacho, que esta prueba si bien fue practicada por peritos expertos dentro del proceso penal, la misma ingresa al proceso por una vía diferente al traslado que realizara la fiscalía de sus pruebas y esta vía, fue la contestación de la demanda donde fue presentada como un mecanismos de defensa de este demandado ALLIANZ SEGUROS en su contestación de demanda, incluso el despacho en auto del 18 de noviembre de 2021, admite como pruebas todas las documentales aportadas con la contestación de demanda por parte de esta aseguradora. Es por eso por lo que este informe rendido por expertos resulta ser una prueba completamente pertinente y relevante, pedida en termino y que entra al sistema probatorio del proceso y su contradicción debe hacerse como lo señala el Código General del proceso, ya bien sea como lo señala el 228 del C.G.P. (contradicción del dictamen) y/o por el mecanismo señalado por el 261 del C.G.P. sobre la ratificación de documentos emanados de terceros. Controversias

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA - Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA - Bucaramanga, primero de febrero de dos mil veintidós - No. interno: 087/2021.

que no se plantearon por los que tenían la obligación de hacerlo, la contraparte o de oficio por el despacho.

Esta prueba es bastante concluyente ya que los uniformados pudieron determinar que el accidente se produjo por la invasión de carril propuesta por el vehículo de placas USE010 mismo que conducía el demandante para la fecha de los hechos. Esta conclusión como lo argumentan los expertos nace, no solo de la observación de los diferentes elementos probatorios aportados, que dan cuenta de la posición final de los vehículos, los indicios encontrados en la escena, que demuestran la mecánica de colisión, sino también hicieron especial énfasis en las deformación de los vehículos o sitios de impactos presentados por los rodantes, ya que el tractocamión de placas SON491 sufre daños en su “parte lateral izquierda tercio posterior del semirremolque”, mientras que le USE010, “vértice anterior izquierdo y la parte lateral izquierda tercio anterior”, esto último lo que significa es que este rodante colisiona de sesgo, con el tractocamión, contrario a lo que dice el mismo conductor de este rodante de placas USE010, que el tráiler del tractocamión le invadió su carril porque este se deslizó cruzándose enfrente suyo, situación que de haberse presentado así, el impacto sería casi frontal por parte de este conductor y sus daños serían completamente diferentes, igual en esta colisión, se estallaron alguna de las llantas del remolque del SON491 por el lado que recibió la colisión, lo que primero, no permitía su movilización y segundo hubieran dejado en el pavimento marcas de su desplazamiento, marcas que nunca fueron registradas ni se observaron en las fotografías arrimadas, por lo que cobra vigencia la versión del señor JORGE LUIS MEZA conductor de este tractocamión, al manifestar que, él no venía rápido y tan pronto sintió la colisión, porque no la vio, detuvo su marcha, quedando el automotor de tan grandes dimensiones en su carril de continuidad. Si observamos la teoría del señor JUEZ de primera instancia donde presume un deslizamiento del tráiler, porque estaba húmeda la vía y este tipo de vehículo son “proclives al deslizamiento” en esas condiciones, pero esta situación nunca fue probada y el señor MEZA quien también realizara esta consideración sobre la humedad, dijo que él nunca se deslizó y que de hacerlo sería no para ese lado sino para el contrario, porque los vehículos de esas dimensiones se deslizan es en “L”, cuando se gira, queriendo explicar que la parte corta de la L es el cabezote, la larga el tráiler, y el giro hacia la derecha, por eso la “L” sería hacia este lugar y no al contrario. Igual aceptó que mientras vio el vehículo USE010, conducido por el señor JOSE DAVID BAYONA, lo vio muy centrado, obviamente no venía en ese momento invadiendo el carril ya que el carril estaba copado por el tractocamión y se hubieran chocado con otras partes, por eso asegura no ver el choque sino sentirlo cuando este camión, en la parte trasera de su tráiler chocó con el troque.

Todas estas explicaciones en contexto fueron desestimadas por el despacho quien en primera instancia elaboró una teoría de la colisión, sin la base de la prueba.

Así las cosas, solicito a los honorables Magistrados del tribunal, revocar la sentencia de primera instancia recurrida y en contrario exonerar a mis representados de toda responsabilidad.

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 y T.P. 120591 del C.S.J.